

ACCEDE PARCIALMENTE A LA SOLICITUD DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN FOLIO
CT001T0010542 PRESENTADA POR DON
SEBASTIÁN FLORES

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 12

SANTIAGO, 27 ENE 2020

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley Nº 20.285, en adelante "Ley de Transparencia"; el Decreto Supremo Nº 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley Nº 20.285; el Decreto Supremo Nº 20, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia y la Resolución Exenta Nº 414, de 1º de agosto 2019, del Consejo para la Transparencia, que aprobó la modificación de contrato de trabajo de doña Andrea Ruiz Rosas, designándola Directora General de esta Corporación.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 03 de enero de 2020, don Sebastián Flores presentó ante este Consejo una solicitud de acceso a la información, ingresada bajo el folio CT001T0010542, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Nombre y contacto (correo electrónico institucional) de las personas que intervienen actualmente (o hayan intervenido) en el amparo C5904-19" (sic).

2. Que, conforme al artículo 5º de la Ley de Transparencia: *"(...) los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece dicha ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas".*

3. Que, por su parte, el artículo 21 de la Ley de Transparencia expresa que las *"únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: ...1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido (...)"*.

4. Que, en lo que respecta a las direcciones de correo electrónico institucional de los funcionarios por los que se consulta, se considera necesario reservarlos, en virtud de la jurisprudencia reiterada del Consejo Directivo de esta Corporación, contenida, entre otras, en las decisiones recaídas en los Amparos Roles C611-10, C988-12, C136-13, C194-14, C2477-14 y C427-15, toda vez que su publicidad afecta el debido cumplimiento de las funciones de los respectivos órganos reclamados, razón por la cual se ha decretado la reserva de la misma, en aplicación del artículo 21 Nº 1 de la Ley de Transparencia.



5. Que, en efecto, en los considerandos 4º y 5º de la decisión dictada sobre el Amparo Rol C136-13, el Consejo Directivo de esta Corporación señaló lo siguiente:

“4) Que aclarado lo anterior, dada la naturaleza de la información solicitada –direcciones de correos electrónicos institucionales de los funcionarios-, resulta pertinente tener presente lo resuelto por este Consejo, entre otras, en las decisiones recaídas en los amparos Roles C611-10 y C982-12, en donde lo solicitado fue información relativa a números telefónicos (anexos) proveídos a los funcionarios para el desempeño de sus labores. Sobre el particular, en tales pronunciamientos se concluyó que ‘...la decisión de un órgano de la Administración de informar a través de su sitio electrónico determinados números telefónicos, obviando otros, tiene por objeto canalizar el flujo de comunicaciones recibidas por el organismo, permitiéndole sistematizar el ingreso de llamadas conforme a los criterios de prevalencia que éste haya determinado (...) y actuar en relación con dichos criterios (...) para lo cual el Municipio destina recursos y personal al efecto, mediante la contratación de cuentas telefónicas y secretarías. Que, conforme a lo anterior, divulgar aquellos números telefónicos respecto de los cuales el órgano no cuenta con el mecanismo de canalización de comunicaciones precedentemente descrito o aquellos que permiten el acceso directo a autoridades o funcionarios respecto de los cuales, precisamente, se ha elaborado dicho mecanismo, permitiría a las personas sortear el sistema de acceso telefónico a las autoridades o funcionarios públicos dispuesto por el órgano, impidiendo a los funcionarios que ejecutan dicha labor cumplir regularmente con los fines por los cuales han sido contratados. Ello obligaría a las autoridades o funcionarios cuya función regular no es la atención de comunicaciones telefónicas o de público en general, a atender éstos, distrayéndolos de sus labores habituales’.

“5) Que, a juicio de este Consejo, lo razonado en las aludidas decisiones resulta plenamente aplicable a la materia en análisis, toda vez que el sitio web del Servicio de Registro Civil e Identificación tiene a disposición de los usuarios un Sistema Integral de Atención Ciudadana el cual le permite canalizar el flujo de comunicaciones electrónicas que recibe. De este modo, la divulgación de las casillas de correo electrónico respecto de las cuales el órgano no cuenta con el mecanismo de canalización de comunicaciones precedentemente descrito, podría significar una afectación semejante a la descrita en el considerando precedente respecto de los números telefónicos. A mayor abundamiento, el órgano reclamado señaló en sus descargos que el conocimiento de las direcciones de correo electrónicas institucionales, permitiría el envío masivo de correos, utilizados con fines netamente particulares, que constituirían un serio entorpecimiento en el correcto y eficiente desarrollo y ejercicio de la función pública por parte de sus funcionarios. Con dichas alegaciones, si bien no se explicita, se desprende que la reclamada entiende puede configurarse en este caso la causal de reserva del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia.”

6. Que, lo anterior, no obsta a proporcionar los nombres de los funcionarios de este Consejo que han estado a cargo del análisis de admisibilidad y de fondo del Amparo Rol C5904-19, en virtud del principio de divisibilidad, contemplado en el artículo 11 letra e) de la Ley de Transparencia. De esta manera, quienes han intervenido o intervienen actualmente en el amparo consultado son los siguientes funcionarios:

- Leslie Montoya Riveros: jefa de la Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC;
- Francisca Flores Rojas: analista de la Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC;
- Ricardo Sanhueza Acosta: jefe de la Unidad de Análisis de Fondo; y,
- Felipe Orrego Ramírez: analista de la Unidad de Análisis de Fondo.

7. Que, en consecuencia, este Consejo accederá parcialmente a la entrega de los datos requeridos, pudiendo contactarse con los funcionarios de esta Corporación en el número telefónico 224952000 o al correo electrónico contacto@cplt.cl.




RESUELVO:

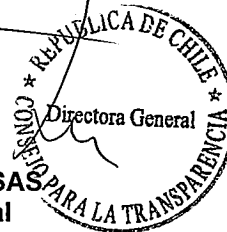
I. ACCÉDASE PARCIALMENTE a la entrega de la información solicitada a este Consejo por don Sebastián Flores, rechazando la entrega de la información relativa a las direcciones de correo electrónico institucional de los funcionarios que intervienen actualmente o hayan intervenido en el Amparo Rol C5904-19, por concurrir, a su respecto, la causal de secreto o reserva del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia.

II. INCORPÓRESE la presente resolución al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre firme, en conformidad al artículo 23 de la Ley de Transparencia y a la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, INCORPÓRESE al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, en la oportunidad señalada Y ARCHÍVESE.



ANDREA RUIZ ROSAS
Directora General
Consejo para la Transparencia



MT / MUQ

DISTRIBUCIÓN:

1. Sr. Sebastián Flores.
2. Archivo UAJ; Carpeta CT001T0010542.